

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 419.

Seccion de Fomento.

D. Juan del Prado Cañas, vecino de Montoro, ha presentado á las diez de la mañana del dia 28 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Santa Clara,» de mineral antimonio, sito en el paraje que llaman Vuelca Carretas, terreno de la propiedad de D. Manuel Vergara, término de Montoro, lindante al E. con el cerro del Medio, al M. con el regajo del Cañuelo, y por N. con el arroyo del Robledillo y con el cerro de Vuelca Carretas y tierras del General Serrano.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el carril del Creso rubio á unos 150 metros de la era de D. José Camarero, desde dicho punto se medirán al N. 800 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al L. 200 metros; se colocará la 2.ª y desde esta en direccion al M. se medirán 400 metros; y se colocará la 3.ª, y desde esta se medirán al P. 200 metros y se colocará la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las

bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 30 de Agosto de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 432.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos ruchos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales desaparecieron del cortijo de la Cañada del Rey, término de la ciudad de Bujalance, de la propiedad de D. Manuel García Perez, del mismo domicilio, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de aquel Sr. Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.
Señas.

Un burro rucio blanco, de tres años, y otro rucio pardo, de la misma edad que el anterior y herrado.

Núm. 420.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion.—Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravio dos cartas de pago de los Depósitos provisionales para subasta, que impusieron en esta Sucursal en 6 y 8 de Mayo de 1871 los Señores Don Manuel de Lara y Cardenas y don José Sanchez Guerra, de esta vecindad, con los números 231 y 236

de entrada y 62 y 66 del registro de imposicion respectivamente, con arreglo á el art. 10 de la Instrucion de 29 de Setiembre de 1852, se anuncia dicha pérdida en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid,» para que trascurridos dos meses á la publicacion del presente anuncio, sean devueltos los indicados depósitos.

Córdoba 29 de Agosto de 1872.
—El Gefe Económico.—P. S.—
Juan Ortiz.

Núm. 423.

Habiendo tomado posesion de su cargo el Sr. Visitador de la renta de papel sellado en esta provincia D. Claudio Amores, se pone por medio de la presente en conocimiento de las corporaciones, funcionarios y particulares á quienes pueda interesar, que desde esta fecha está facultado para empezar á ejercer su cometido.

Córdoba 30 de Agosto de 1872.
—P. O.—José Montells.

Núm. 429.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 28 del actual, dice á esta oficina lo siguiente:

«En la «Gaceta» de hoy hallará V. S. inserto el anuncio de este Centro directivo dando conocimiento al público que desde el dia primero de Setiembre próximo deberán presentarse para su cobro en las Administraciones económicas y Tesorería Central, los billetes de la Deuda Flotante del Tesoro, cuyo vencimiento tendrá lugar en aquella fecha, como así mismo los cupones de la propia clase de valores que vencerán tambien en el mismo dia, á cuyo efecto quedan vigentes en todas sus partes las circulares

de esta oficina general de 22 de Mayo último.»

Lo que se anuncia por medio del presente para la debida publicidad y conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1872.
—P. O., Juan Ortiz.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio D. Fernando Fernandez de Córdoba, Ministro de la Guerra.

Dado en Oviedo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el ex-Diputado á Córtes D. Pedro Perez de la Sala, Ingeniero gefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Vocal de libre eleccion del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey

(Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la intruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir sólo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendria tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolez-

can en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien segun el art. 335 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que en el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotacion del embargo, sin que pueda imputarse esta obligacion á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente solo puede exigírsele como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujecion á las leyes comunes y la anotacion del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidacion de costas; así como por el contrario la inscripcion definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevisimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Fomento

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las Sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorizacion del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo á las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio del mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicacion de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 40.000 pesetas:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislacion especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepcion concedida en la citada orden de 7 de Marzo se refiere á aquellas Compañías que se habian creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislacion que se proponia desligar las relaciones que existian entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regian por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislacion ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las Sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepcion hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicacion; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepcion tiene por fundamento la consideracion de que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del carácter, recurso y demás condiciones de la asociacion:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitucion, índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la Administracion pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretacion que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociacion la constitucion por acciones, en la que desaparece la responsabilidad

jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en periodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgracias consecuentes de un incendio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la órden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1659 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Monleon Gomez, Sebastian Jimenez Osuna y José Vilches de la Fuente:

1.º Resultando que á la una y media de la madrugada del 13 de Junio de 1870 los recurrentes rompieron en el muelle de la estacion de Atarfe del ferro carril de Granada á Córdoba los candados que sujetaban una batea, colocándola en la via y dándola impulso hácia la estacion de Pinos-Puente, de donde habia de salir un tren que pudo descarrilar, á no ser por haberse quitado á tiempo de la via la referida batea, presentándose poco despues los procesados Monleon, Jimenez y Vilches en la estacion de Atarfe y dirigiéndose á Granada; y que algunas horas despues de la ocurrencia se presentaron al Jefe de dicha estacion los padres de los mismos suplicándole que retirase el parte que habia dado contra ellos, ó lo modificase en términos que el hecho quedase reducido á una falta:

2.º Resultando que seguida causa en que ha sido parte acusadora D. Jorge Loring Director

general de la sociedad del ferro-carril mencionado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 27 de Marzo del presente año declaró que el hecho probado constituia el delito de interceptacion de la via férrea para impedir el libre tránsito ó producir descarrilamiento, siendo sus autores por prueba de convencimiento sin circunstancias apreciables los procesados José Vilches de la Fuente, Enrique Monleon Gomez y Sebastian Jimenez Osuna; y haciendo aplicacion del artículo 15 de la ley de 4 de Noviembre de 1855 sobre policia de ferro-carriles, y la regla 45 de la provisional para la aplicacion del Código de 1850, les condenó en siete meses de prision correccional á cada uno, accesoria, reparacion del daño causado y en las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre de los tres penados recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido la del citado artículo de la de ferro-carriles, puesto que se le aplicaba la pena señalada en el mismo, sin que existiera prueba plena ni aun de indicios de su delincuencia, aceptando los hechos que se consignaban en el fallo; y expresaron que estaba comprendido el recurso en el caso 1.º, art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que en el presente, lejos de fundarse el recurso en aquellos, solo se limitan las alegaciones á combatir la prueba de la culpabilidad de los procesados, apreciada por la Sala sentenciadora, impugnando y contradiciendo los hechos consignados y admitidos por la misma y que el recurso no se funda en ninguno de los casos de casacion que se marcan en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando que no existen motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Enrique Monleon Gomez y consortes, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel

Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á instancia de Victoriano Valencia contra Juan Pablo Huerta por lesiones graves, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia que en 21 de Febrero del corriente año pronunció la referida Sala:

Resultando que hallándose Mariano Valencia durmiendo en la era de su padre, siendo como la una de la madrugada del 25 de Julio de 1871 llegó Juan Pablo Huerta y le disparó un tiro, causándole dos lesiones graves en la cara próximas á la nariz y al ojoderecho, el cual perdió por completo, quedando de resultas de las lesiones, sino del todo, algo impedido para dedicarse á sus faenas ordinarias:

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su conclusion, dictó el Juez sentencia, que consultada con la Sala respectiva de la Audiencia de Albacete fué revocada por esta, calificando el delito de asesinato frustrado y condenando al procesado á la pena de 16 años de cadena temporal, con las accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en lo dispuesto en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se habia omitido total ó parcialmente hacer relacion de las declaraciones de las dos únicas personas presentes en el sitio y hora del suceso, á saber: el herido Mariano Valencia y su criado Dámaso Poderoso, así como tambien de las del Teniente de Alcalde D. Juan Culebras é Inocente Guijarro:

Resultando que en la relacion de hechos que la sentencia admite como probados se hace mérito de las expresadas declaraciones, en cuanto la Sala las ha estimado

conducentes para la apreciacion de la prueba de la criminalidad del procesado Juan Pablo Huerta:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Supremo Tribunal, donde se ha sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en las causas criminales es preciso, segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley que le establece, que la omision ó alteracion de un hecho en la sentencia resulte de documento auténtico; que este último no haya sido impugnado, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, participacion en él de alguno de los procesados ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que no pueden apreciarse como documentos auténticos, para los efectos del citado caso, las diligencias y declaraciones del mismo procedimiento respecto de las que la Sala sentenciadora puede expresar, ó bien omitir las que resulten ó no probatorias de un hecho, ó bien sean inconducentes, sino otra clase de instrumentos que se mandan traer ó son presentados por las partes en uso de su derecho; y que las declaraciones de Mariano Valencia, Dámaso Poderoso, D. Juan Culebras é Inocente Guerrero forman parte de las actuaciones de la causa, y no pueden en tal concepto estimarse documentos auténticos en el sentido de la ley, sino parte de la prueba testifical apreciada por la Sala:

Considerando que, esto no obstante, la Sala sentenciadora ha hecho expresion detenida de las dos primeras en el resultando 3.º de su fallo, declarando ademas que los asertos del ofendido y testigos que cita están probados como indicio:

Considerando que la declaracion de D. Juan Culebras, testigo único y singular, que manifiesta haber dicho el herido Valencia en los primeros momentos de su lesion que no habia conocido al agresor, y la de Inocente Guijarro, que se refiere á haber oido esto mismo Culebras, se encuentran perfectamente desmentidas por las declaraciones del mismo herido prestadas ante el Juez y Escribano actuario, quien dice en la primera que las heridas que tenia se las habia hecho Juan Pablo Huerta, hijo de Manuel, y en la segunda que fué este el agresor y que despues pronunció las palabras obscenas que determina; por todo lo que tales declaraciones no tienen influencia directa y necesaria pa-

ra fijar la delincuencia del procesado, que la Sala establece fundada en otros motivos y datos muy diversos:

Considerando, en su consecuencia, que no teniendo su origen y procedencia los hechos omitidos de un documento auténtico, basta esto para que sea improcedente el recurso; pero que lo es además, ya por no haberse omitido las declaraciones conducentes, y ya también porque las omitidas carecen de influencia directa y necesaria para apreciar la participación de Huerta en el delito ni en la aplicación de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma ha interpuesto Juan Pablo Huerta contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 21 de Febrero del corriente año, y le condenamos en las costas; y pásense los antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para los efectos del recurso de casación por infracción de ley: líbrese la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Manuel Maria de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Francisco Armesto. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872. —Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera,

JUZGADOS.

Núm. 421.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en autos que penden en este mi Juzgado de testamentaria concursada á los bienes que pertenecieron al finado Don José Barrera Tolesano, he mandado sacar á la subasta para su arrendamiento una casa número

seis de la calle nombrada callejon de Santa Marta, bajo el tipo de tres mil reales vellon anuales y tiempo desde el día que tenga efecto la subasta hasta San Juan veinte y cuatro de Junio del año próximo mil ochocientos setenta y tres, debiendo tener aquella lugar el día en que haga un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos de esta capital y hora de las doce de su mañana en las casas audiencias de este Juzgado, fijándose el presente para conocimiento del público.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Felipe Uria. —Por mandado de S. S., Francisco de Cardenas Castillo.

Núm. 424.

Juzgado Municipal de Adamúz.

Don Salvador Lopez Azua, Juez municipal de esta villa de Adamúz.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Bermejo Gomez, vecino de Almodóvar del Campo en la provincia de Ciudad Real, para que en el preciso término de quince días se presente en esta cárcel Nacional á cumplir la condena que le ha sido impuesta en juicio de faltas celebrado por mandado de la superioridad por hurto de bellotas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Adamúz á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Salvador Lopez.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta

en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESAN E á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRÁCTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo. —También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.